

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 23.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Cenegro agregado de Fuentecambrón; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término denominado Montecillo; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de expresado agregado Cenegro; como zona infecta las corralizas y terrenos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización el mismo término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados, declarándose extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 8 de Enero de 1937.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

87

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

Los decretos-leyes de veinticinco y veintinue-

ve de Abril de mil novecientos treinta y uno y los decretos de veintitrés de Junio y diez de Julio siguiente y de quince de Julio de mil novecientos treinta y dos, por los que se concedió el retiro en condiciones excepcionales a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados del Ejército y de la Armada que lo solicitaron, concediéndoles como haberes pasivos los sueldos enteros de activo con los premios de efectividad, dieron lugar a excesiva carga para el Estado que conviene reducir en cuanto sea posible.

Por otra parte, la selección natural producida por la campaña, obliga a pasar a la reserva a Jefes, Oficiales, Suboficiales cuyos servicios no son convenientes por imposibilidad física o por falta de aptitud, y que por sus años de servicio van a pesar sobre el presupuesto de Clases pasivas, existiendo en cambio otros de aquellos retirados que, llenos de entusiasmo y aptitud, fueron a la vanguardia del Ejército Nacional y en ella se distinguen al frente de sus tropas.

Además, el considerable número de bajas sufridas en los cuadros de nuestro Ejército y la valía de una gran parte de dichos Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados que se encuentran desempeñando mandos, aconsejan por ser conveniente al servicio de la Nación, aprovechar en el porvenir sus condiciones, reintegrándoles a la escala activa.

Por todo ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados con arreglo a los decretos-leyes de veinticinco y veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno y decretos de veintitrés de Junio y diez de Julio siguiente y de

quince de Julio de mil novecientos treinta y dos, que están incorporados a las filas del Ejército nacional o de la Marina, desde los primeros días del movimiento, hayan prestado distinguidos y señalados servicios a la causa Nacional y por sus condiciones de edad puedan todavía seguir pres-tándoles en activo, podrán ser reintegrados a las escalas activas, previa solicitud en la que expresarán las causas que les movieron a solicitar su baja en el Ejército o la Armada, fecha de su incorporación a filas del Ejército nacional o de la Marina, servicios de guerra o meritorios prestados en este tiempo, recompensas de paz y guerra que poseen, trabajos extraordinarios o ampliación de estudios que hayan realizado de utilidad para la Instituciones armadas y si han estado procesados y por qué motivos.

Artículo segundo. La Secretaría de Guerra formalizará los expedientes personales, a los que se unirán los informes concretos y detallados de los respectivos Jefes de unidad, a cuyas órdenes estén sirviendo los interesados, elevándose dichos expedientes a la Junta Superior de Guerra o de la Armada, la que propondrá la resolución que estime más conveniente a los intereses de la Patria.

Artículo tercero. Aquellos Jefes y Oficiales que sean reingresados en el Ejército o la Armada, se colocarán en el puesto que por antigüedad les hubiera correspondido, caso de no haberse retirado. Si al reingresar tuvieran las condiciones de aptitud para el ascenso y éste le hubiera correspondido, de no haber sido retirado, pasará a ocupar el puesto que le correspondiera en el nuevo empleo. Cuando el reingresado no tuviera cumplidas las condiciones de aptitud para el ascenso tendrá que completarlas, y una vez obtenidas, se colocará a la cola de la escala inmediata superior.

En el caso de que al reingresado le hubiera correspondido ascender dos veces, y no tuviese la declaración de aptitud para el ascenso al empleo inmediato al que ostente, las cumplirá, y al colocarse a la cola de la escala superior, seguirá definitivamente en este puesto. Cuando el reingresado a quien le hubiere correspondido ascender dos veces, tenga cumplidas las condiciones para el ascenso a empleo inmediato, pasará a ocupar el último puesto de la escala superior, y una vez llenadas las condiciones correspondientes a éste, se situará a la cola de la escala del empleo a que le corresponda ascender.

Artículo cuarto. Al personal reintegrado a las escalas del Ejército, cuando por llegar al primer tercio de la escala de Coroneles, esté en condiciones de elección se le tendrá en cuenta, al pesar

sus meritos en concurrencia con los de los demás, el tiempo que voluntariamente haya permanecido en la situación de retirado.

Dado en Salamanca a ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.
(B. O. del E. del día 11.)

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos adicionales de los decretos números 108 de la Junta de Defensa Nacional y decreto-ley de 10 del actual, sobre incautación de bienes pertenecientes a las entidades de carácter político que expresan y a la determinación de responsabilidad civil respecto a las personas que también indican aquellos, se dictan las siguientes:

NORMAS:

Primera. Se entenderán comprendidas en el art. 1.º del precitado decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, las siguientes agrupaciones, organizaciones o partidos: Izquierda republicana, Unión republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión general de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalistas de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros vascos, Esquerra Catalana, Partido Galleguista, Partido obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, a juicio de la Junta Técnica del Estado.

Segunda. Los Delegados de Hacienda, remitirán a la Comisión de Justicia, en el término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de esta disposición, relación de los bienes que como pertenecientes a los mencionados partidos, agrupaciones o entidades figuren en los amillaramientos y catastros.

Dentro del mismo plazo los Bancos y Cajas de Ahorro, así como toda clase de Corporaciones, Sociedades, empresas y personas jurídicas, enviarán a la Comisión relación de los valores que conserven, pertenecientes a esas entidades, agrupaciones o partidos y de las cantidades que por cualquier concepto deban satisfacer a los mismos, absteniéndose de hacer entrega ni pago alguno, sin autorización de la Junta Técnica del Estado,

Los Registradores de la Propiedad, dentro del termino de veinte días, contado como el anterior, remitirán a la Comisión de Justicia certificación en relación, con expresión de gravámenes de los inmuebles y derechos reales que aparezcan inscritos a nombre de dichas entidades, agrupaciones o partidos o que lo estuvieren en 17 de Julio último o negativa en su caso,

Tercera. En la instrucción del expediente prescrito en el artículo 6.º del decreto número 153, se observarán las siguientes reglas:

a) En un mismo expediente podrán comprenderse los bienes que pertenezcan a una persona aunque estén sitos en diferentes términos municipales, partidos judiciales o provincias. De igual modo podrán incluirse en un solo expediente los bienes pertenecientes a diversas personas que hayan intervenido en hechos conexos.

b) Iniciado un expediente no podrá seguirse otro sobre los mismos bienes, debiendo suspenderse el últimamente incoado y enviarse las actuaciones practicadas en éste al instructor del primero.

c) La instrucción de todo expediente se publicará por mandato de la Comisión provincial de incautaciones aludida en el artículo 3.º del citado decreto-ley, en el *Boletín oficial* de la provincia o provincias en que radiquen los bienes objeto de aquél, mediante una nota concebida en los siguientes términos:

«De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de dicho decreto-ley, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra (nombre y apellidos), vecino de (pueblo y provincia), habiendo nombrado Juez instructor (nombre y apellidos) y empleo, arma o cuerpo o destino si fuera funcionario judicial, que actuará en (lugar, calle y número).»

d) El Juez instructor, sin dilación, recibirá declaraciones al presunto culpable, si fuere posible, y a cuantas personas crea necesarias, evacuando las citas importantes que consten en lo actuado y reclamará informe al Presidente de la Comisión gestora municipal, Comandante del puesto de la Guardia civil y a las demás autoridades que estime oportuno, redactando un resumen del expediente. Si durante la tramitación entendiere el instructor que existen contra el inculpado indicios racionales de ser culpable de los hechos perseguidos, mandará proceder al embargo de sus bienes o lo ratificará en su caso, y que se forme ramo separado para dicho embargo y diligencias con el mismo relacionadas. El instructor podrá dar comisión a un Juez ordinario para instruir todo el ramo separado o para practicar algunas diligencias del mismo, bien enten-

dido que aun cuando el repetido ramo no esté ultimado, deberá seguir su curso el expediente principal. Para instruir la pieza aludida, se tendrá presente lo prevenido en el artículo 9.º del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento criminal y disposiciones concordantes de la de Enjuiciamiento civil, de igual modo que para la práctica de embargos y diligencias con él relacionadas en cualquier otro caso que proceda, conforme a los decretos precitados números 108 y decreto-ley.

e) Entiéndese que los plazos expresados en el artículo 11 del citado decreto-ley son de días hábiles.

f) El expediente, con su resumen, será remitido a la Comisión que establece el artículo 3.º del repetido decreto-ley, la cual, con su informe sobre si procede o no declaración de responsabilidad civil y su cuantía, lo elevará al General de División, Comandante general o General en Jefe del Ejército de Africa, respectivo.

g) Dichos General, Comandante general o General en Jefe, previo informe de sus Auditores, declararán, sin ulterior recurso, si él o los inculpados son responsables de los daños o perjuicios expresados en el citado art. 6.º y, fijando caso afirmativo la cuantía de la responsabilidad. Declarada ésta, se remitirá testimonio de lo necesario, juntamente con la pieza de embargo, al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que se ejecute el acuerdo en la forma prevenida en los artículos 1.481 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. El citado Presidente podrá delegar en cualquier funcionario de la carrera judicial que preste servicio dentro del territorio, la ejecución del acuerdo en todo o en parte.

h) Se reputará ejecutante a la Comisión administradora de bienes incautados por el Estado, instituída en el artículo primero del decreto-ley citado, representada y defendida por los Abogados del Estado.

Cuarta. A los efectos de lo prescrito en el artículo 9.º del repetido decreto-ley, la persona que se proponga formular la demanda a que el mismo artículo alude formulará ante la Secretaría de Guerra su petición de que se reserve el conocimiento del asunto a los Tribunales de lo civil. Dicha Secretaría remitirá dicha petición con el informe de su Asesoría a la Comisión Central creada por el artículo 1.º del citado decreto-ley, dentro del termino de quince días, contados desde el siguiente al en que hubiere sido presentada tal petición. La expresada Comisión resolverá sin ulterior recurso en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al en que fuere

registrada la referida petición en el registro de entrada.

Quinta. Se declararán en suspenso todos los procedimientos judiciales que se siguen contra los bienes de que se ha incautado o de que en lo sucesivo se incaute el Estado, como pertenecientes a las referidas entidades, agrupaciones o partidos o a las personas cuya responsabilidad se declare administrativamente conforme a la presente orden y a los citados decretos.

Sexta. Para el ejercicio del derecho a que se alude en el artículo 11 del repetido decreto-ley, formularán él o los titulares del mismo, una instancia ante la expresada Comisión establecida en el artículo primero de dicho decreto, acompañada de los justificantes de que dispusieren y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho. La citada Comisión examinará la o las instancias presentadas y practicará las diligencias e investigaciones que estime pertinentes, para lo cual podrá requerir directamente el auxilio de las autoridades y funcionarios de todo orden, elevando después a la Presidencia de la Junta Técnica, antes de transcurrir los dos meses siguientes al plazo señalado en su caso, en el citado artículo undécimo, una propuesta que será resuelta, sin ulterior recurso por la misma Junta.

Burgos 10 de Enero de 1937.—Fidel Dávila.
—Excmos. Sres

(B. O. del E. del día 11.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Utilidades.—Tarifa 1.^a—Circular

Conforme a lo determinado en la regla 29 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928, es obligación de los Ayuntamientos retener la contribución que de los sueldos y demás emolumentos satisfechos a sus empleados corresponda al Estado, satisfaciendo a su presentación el oportuno recibo.

A estos efectos es preceptivo para las citadas Corporaciones el remitir a esta Administración de Rentas, dentro del primer mes de cada año, un ejemplar de su presupuesto de gastos en la parte referente a atenciones de las mencionadas.

Y siendo muy contados los Ayuntamientos que hasta la fecha han cumplido este requisito, se requiere por la presente circular a los de esta provincia y a los pueblos liberados de la de Guadalupe, para que dentro del actual mes, sea cumplimentado el precepto indicado, debiendo consignar en la certificación si están mancomunados a los efectos de sostener un sólo Secretario.

Soria 13 de Enero de 1937.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 142

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Patente nacional de automóviles.—Anuncio.

Por orden del Gobierno del Estado, el periodo voluntario de cobranza de dicha patente del primer semestre del corriente año, queda prorrogado hasta el día 15 de Febrero próximo, quedando terminantemente prohibido a partir de dicho día la circulación de todo vehículo sujeto al tributo que no haya satisfecho la patente y la lleve en sitio visible.

Se hace saber que según el apartado 5.^o del art. 65 del vigente estatuto de Recaudación, no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar su pago en las oficinas recaudatorias de su demarcación; con la advertencia de que transcurrido el día 15 de dicho mes sin satisfacer la expresada patente, incurrirán los morosos en el 20 por 100 de recargo.

Soria 12 de Enero de 1937.—El Tesorero de Hacienda, T. Garcia. 130

Ayuntamientos

ABEJAR

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y en uso de las atribuciones que me están conferidas, se anuncia la subasta de pinos huecos que existen en el monte Pinar de esta villa, número 119 del Catálogo, cuyo volumen es de 135'864 metros cúbicos y por el tipo de tasación de 1.358'64 pesetas, y las maderas existentes en este depósito municipal, cuyo volumen es de 143'416 metros cúbicos y por el tipo de tasación de 3.585'40 pesetas.

La subasta tendrá lugar a los diez días de su aparición del siguiente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las diez y media de su mañana y en el local de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, un miembro de la Corporación, el delegado por el Distrito forestal y del Secretario del Ayuntamiento que dará fé del acto.

La subasta se celebrará con sujeción al pliego de condiciones publicado en los *Boletines oficiales* de 14 y 16 de Septiembre de 1932, siendo obligación del rematante ingresar en la habilitación del Distrito forestal el importe de las indemnizaciones correspondientes al 10 por 100 de aprovechamientos.

Abejar 5 de Enero de 1937.—El Alcalde, Eduardo Arroyo. 120